



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 897-2014-MPH/A.

Ayacucho,

05 NOV. 2014

VISTO:

El Expedientes con registros N° 013327, 018387 y 021827 de fechas 25 de junio de 2014, 22 de Agosto de 2014 y 06 de Octubre de 2014 respectivamente, sobre el recurso de Apelación Contra las Resolución de Gerencia Municipal N° 186-2014-MPH/GM, promovido por el Administrado Walter Moisés Meneses Bohórquez, la misma que corresponde a la nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 007-2014-MPH/GT, y el Dictamen Legal 112 de fecha 29 de octubre del 2014, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el administrado al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 186-2014-MPH/GM y dentro del término legal previsto por el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, conforme se tiene del documento de Registro N° 013327 de fecha 25 de junio de 2014, interpone Recurso de Apelación;

Que, realizada la verificación de los hechos expuesto en los documentos presentados por los representantes de las Empresas de Transportes Público "Brujo de los Andes S.A.C.-Ruta 04"; "Virgen del Carmen S.R.L.-Ruta 03"; y "Mariscal Avelino Cáceres S.R.L.-Ruta 13", y los argumentos esgrimidos por el impugnante se advierte que, los argumento en los que se basan las empresas para sustentar su petición de nulidad contradiciéndose su propio fundamento ya que al invocar el Informe Técnico N° 031-2014-MPH/51-52/A.A.LL, expedido por el personal técnico de la Gerencia de Transportes, quien refiere que la resolución cuestionada materia de nulidad ha sido emitida conforme a ley, es decir en cumplimiento de los dispuesto por el *Numeral* 8) del artículo 195° de la Constitución Política del Perú; del mismo modo en atribución de lo dispuesto por el *Numeral* 1.4) del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; así también del artículo 11° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N° 27181; y lo previsto en el *Numeral* 74.2, del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la entidad edil, el cual no exige las inspecciones vehiculares, asimismo, refiere en el extremo del vehículo con placa N° A9C-724;

Que, en el caso materia de la presente corresponde analizar los escritos y anexos presentados por el administrado, a través de los expedientes de la referencia (Expedientes N° 013327, 018387 y 021827); en vista de ello se tiene que: *i*) La presunta falsificación respecto al año de fabricación (1992) del vehículo con Placa de Rodaje A9C-724, que fueron consignados en el acta de transferencia de propiedad vehicular otorgado ante la notaría constituye un instrumento público, en éste se cuestiona a los requisitos otorgados por uno de los adscritos de la Empresa de Transportes y Multiservicios "Las Palmeras San José" S.R.L-Ruta 19, es decir la conducta de éste connotaría una de responsabilidad individualizada con relevancia jurídico penal, a menos que en el acto jurídico celebrado ante dicha notaría queda demostrado la vinculación y/o participación de la empresa; por tanto, la antigüedad del vehículo con Placa de Rodaje A9C-724, acarrearía la exclusión de éste con la correspondiente modificación de la autorización de permiso de operación, a menos que se determine perjuicio alguno contra la entidad y/o colectividad hecho que no queda acreditado en el presente caso; *ii*) en el extremo de señalamiento de no contar con un terminal, el recurrente presente copia del contrato de arrendamiento para el funcionamiento de su terminal; y, se aprecia en la cláusula segunda que el plazo contractual es de un año; *iii*) El administrado sostiene haber sido privado al ejercer el derecho a la defensa al sostener que mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2014 consignado con registro de ingreso N° 011114, se visualiza que en el "otrosí digo"





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

solicitó el uso de la palabra por parte de su abogado, a efectos de sustentar oralmente los fundamentos de descargo que respaldan la legalidad de la autorización del permiso de operación en virtud a la notificación de la Carta N° 106-2014-MPH/12, donde se le notifica y pone conocimiento el inicio de procedimiento de nulidad;

iv) Respecto al cuestionamiento a las unidades vehiculares con una antigüedad no mayor a 20 años que no cuentan con la verificación física y mecánica, el administrado presente copia del Oficio N° 3116-2014-MTC/IS de fecha 15 de julio la misma que fuera expedido por el Director General de Transporte Terrestre, en mérito a la consulta realizada por la Municipalidad Provincial de Huamanga mediante Oficio N° 095-2014-MPH/GT, basados en el transporte público urbano, documento que tiene alcance en el ámbito regional y provincial referido al régimen extraordinario de permanencia de los vehículos destinados al servicio de transporte de personas; en dicho documento se establece que se encuentren habilitados según sus propios registros administrativos de transporte y las condiciones para que ocurra serían determinado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el mismo que sería expedida previa coordinación con las gobiernos regionales y provinciales, de dicho documento se tiene que el régimen de permanencia de los vehículos que prestan servicio de transporte de personas en los gobiernos regionales y municipales su aprobación sería en base a los registros de vehículos habilitados, a fin que el retiro de los vehículos que hayan superado los 20 años de antigüedad a más, se lleve a cabo de una forma paulatina a efectos de que el servicio de transporte de personas no se vea afectado. Asimismo, la Dirección General de Transporte Terrestre deja a consideración de la Municipalidad Provincial de Huamanga la propuesta del cronograma de Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas, teniendo como alcance a los vehículos que tengan como fecha de fabricación hasta 1984. En consecuencia, de la consulta efectuada por la Entidad se infiere que la permanencia y retiro de vehículos que hayan superado los 20 años de antigüedad a más, es una realidad imperante y para no afectar el servicio, su retiro del transporte público debe ser paulatino;

v) El administrado, presenta copia legalizado del Oficio N° 226-2012-MPH/51-52, de fecha 23 de junio de 2014, expedido por la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público de la Gerencia de Transporte de esta entidad edil, comunicando al recurrente que el vehículo de Placa de Rodaje N° A9C-724 (*en el presente caso materia de cuestionamiento por presunta falsificación de la placa de rodaje*) se encontraba registrado la Constancia de Verificación Físico Mecánico Vehicular N° 009631 de fecha 20 de Mayo de 2013 con vencimiento al 08 de Agosto de 2013 y la Constancia de Prueba de Gasómetro N° 008147 de fecha 27 de Mayo de 2013 con vencimiento al 11 de Octubre de 2013; mediante el cual queda acreditado que el vehículo cuestionado con Placa de Rodaje N° A9C-724, corresponde el año de fabricación de 1992 y era adscrito a la Empresa de Transportes "Brujo de los Andes" S.A.C., perteneciente a la Ruta 04 (*quien cuestionara la validez de la Resolución de la Gerencia N° 007-2014-MPH- GT*); de éste último se establece que la Gerencia de Transportes de la entidad cuando otorgó la autorización de permiso de operaciones a la Ruta 04, entre las flotas vehiculares adscritas se encontraba la unidad con Placa de Rodaje N° A9C-724, *el decir sustentado en la misma Acta de Transferencia de Propiedad Vehicular en Sede Notarial*, de ello se deduce que la Gerencia de Transportes de la entidad, al haber expedido los actos administrativos a favor de la Ruta 04, se basaron en la valoración de documentos otorgados en copias sustentadas de la declaración jurada establecida por ley; estos actos llevados al ámbito jurídico penal respecto a la presunta falsificación en el acta de transferencia de propiedad vehicular respecto a la placa de rodaje N° A9C-724, deberá determinarse si la presunta falsificación surtió efectos en el tráfico jurídico desde su presentación a la entidad, es decir, desde que presentó el representante de la Empresa de Transportes "Brujo de los Andes" S.A.C. - Ruta 04 ó a la presentación del representante de la Empresa de Transportes y Multiservicios "Las Palmeras San José" S.R.L.-Ruta 19 ó previamente debe individualizarse la responsabilidad penal y el perjuicio causado, hecho que no se evidencia en el presente caso. En esta orientación se evidencia que la empresa cuestionada no tiene relación directa con los actos de sus adscritos sino una comunicación basada en la buena fe, en la observancia de la constitución, las leyes, reglamentos, y, de quebrantar el orden jurídico penal la consecuencia deviene en responsabilidad individual y de ser el caso la solidaria;

Que, si bien el artículo 10° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece las causales de nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, por la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; en el presente caso la Resolución de Gerencial N° 007- 2014-MPH/GT, de fecha 05 de Febrero de 2014, fue otorgado en observancia de las normas; sin embargo la valoración de las pruebas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

que conllevaron su nulidad, estuvieron segmentadas y teniendo en cuenta las nuevas pruebas adjuntadas por el administrado se tiene un contexto diferente al primigenio y con arreglo a ley permite reexaminarlo y realizar la valoración de las misma con mayor conocimiento de causa; En consecuencia, estando a los considerandos precedentes, se establece que se sometió a un estado de indefensión al administrado por haberse vulnerado los Principios del Debido Procedimiento, al, al Principio de Imparcialidad y al Principio de Razonabilidad, todo es ello principios del derecho administrativo señalados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; y haberlo privado del Derecho de Defensa, que se encuentra consagrado en el *Inciso 14* del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, conforme a lo expuesto en los párrafos precedente se tiene que la Impugnación plantada por el administrado **Walter Moisés Meneses Bohórquez**, mediante la Apelación de *Registro N° 013327* y sucedáneos (*Expedientes N° 01 8387 y 021 827*), encuentra fundamento factico y legal por lo cual corresponde se declare la fundado el recurso de apelación planteado contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 186-2014-MPH/GM;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por el Administrado **Walter Moisés Meneses Bohórquez**, contra la Resolución de Resolución de Gerencia Municipal N° 186-2014-MPH/GM, por los fundamentos expuestos precedentemente, consecuentemente valida en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 007-2014-MPH/GT

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Administrado Walter Moisés Meneses Bohórquez, Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, Oficina de Administración y Finanzas y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

